



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jorge Humberto Sierra Quintero

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2019-00222-00

AUTO SUST. 240

Tuluá, abril 07 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo 20 del expediente digitalizado.

También, al revisar el contenido de la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., tenemos que, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo 19 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT. 805.017.300-1, domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.113.624.533 de Palmira (V) y T.P. 183.181 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 85 del archivo 20 del expediente digital.

De igual forma, se reconocerá la debida personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 de Bogotá D.C. (C) y T.P. 115.849 del C.S. de la J., obrando como abogado de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.118.372-4, y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. BRENDA LIZETH MENDEZ MESA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.010.219.094 de Bogotá D.C. (C) y T.P. 326.205 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos del memorial de poder ubicado en los archivos 11,12,13,14 y 15 del expediente digital.

En cuanto al reconocimiento de la personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, PORVENIR S.A., inicialmente, se aporta Escritura Pública 788 del 06 de abril de 2021, con la que se otorga poder tanto al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, así como a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.118.372-4, para que actúen como apoderados judiciales de la entidad demandada, luego, en la contestación de la demanda, el Dr. CASTELLANOS LOPEZ, actúa como apoderado de PORVENIR S.A., sin relacionar o mencionar a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.; asimismo, el citado profesional, por medio de memorial recibido en el buzón institucional del despacho, el 26 de agosto de 2021. (archivo 14 del expediente digital), sustituye poder entre otros a la abogada BRENDA LIZETH MENDEZ MESA, identificada con C.C. 1.010.219.094 y T.P. 326.205, actuando ya como apoderado de LOPEZ Y ASOCIADOS, creando así, confusión en cuanto a quien es el que verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A

Por ello, el Juzgado requerirá al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y aclare al despacho quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal y allegue los documentos que prueben dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el día veintisiete (27) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto

que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. (805.017.300-1), domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.113.624.533 de Palmira (V) y T.P. 183.181 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial, de acuerdo con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y aclare al despacho quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal y allegue los documentos que prueben dicha situación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ce4ec03dcf1adcbc2f7747c083863fe4f1dca55041727df
1b68ba30a0bfcfc**

Documento generado en 08/04/2022 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Claudia Lorena Guevara Marín
Demandado. - Dumian Medical S.A.S Y SOLASERVIS.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00023-00

AUTO SUS No. 243

Tuluá, 08 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba fijada para realizarse el día 23 de marzo del presente año a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó su aplazamiento por no contar con el tiempo suficiente para estudio del expediente digital, pues el poder otorgado es de reciente data, de hecho también se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** En esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la referida audiencia, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a la doctora **ORIANA ESPITIA GARCIA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 1.034.305.197 y T.P No. 291.494 del C.S de la J.

CUARTO.- TENGASE como revocados los anteriores poderes conferidos a otros profesionales del derecho, por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0644f97b8746c7ab61753c9d2d200d45b3268051303fd7bc7262d5bd4fe8f48e

Documento generado en 08/04/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Miryam Montoya Ochoa
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00260-00

AUTO INT. No. 114

Tuluá, 08 de abril del 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del **auto interlocutorio No. 066**, del 11 de marzo de 2022, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se fijó fecha y hora para realizar, de forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la lectura del recurso de reposición, se advierte que el argumento principal radica en que la apoderada aduce como una irregularidad el hecho de que se reconociera personería a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para representar los intereses de Colpensiones y de la misma manera se aceptara la sustitución de poder otorgada por su representante legal, en razón a que en el archivo No.09 del Exp. Dig. se advierte que el poder especial conferido por Colpensiones para la representación en este proceso se refiere al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio y no a la profesional del derecho reconocida en el auto recurrido.

Sobre este punto, el Juzgado advierte desde ahora que no repondrá el auto objeto de reproche, pues, si bien le asiste parcialmente la razón a la apoderada en sus análisis, lo cierto es que la contestación de la demanda sí fue presentada por la apoderada judicial, Dra. María Camila Bayona, como se aprecia en el archivo No.06 del expediente. Sin embargo, al ser presentada la contestación de forma física, como se ve en el sello de recepción de la Secretaría del Juzgado -p.1, archivo No.06-, posiblemente ocurrió un yerro al momento de la digitalización del expediente omitiendo el anexo relacionado en la contestación como “poder debidamente otorgado”.

Siguiendo el principio de la buena fe y privilegiando la garantía de defensa, el Juzgado consultó formalmente a la parte demandada sobre los soportes documentales del expediente, encontrando que tanto el poder general como la

sustitución sí fueron oportunamente allegados, de tal manera, que se remitieron nuevamente a través de correo electrónico y se insertaron en el archivo No.10 del Exp. Dig., lo que sirvió de fundamento para el reconocimiento de personería a la profesional del derecho.

Ahora, si en gracia de discusión existiesen irregularidades en la representación judicial de Colpensiones, será esta parte la que cuente con legitimidad para solicitar la aplicación de las consecuencias procesales que de una indebida representación se desprendan, pues, las deficiencias en el poder sólo afectan a quien funge como “poderdante”. Bajo estas breves razones el Juzgado mantendrá en firme la decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) NO REPONER el **auto interlocutorio No. 066**, del 11 de marzo de 2022, dictado en este proceso, por las razones que preceden.

2) CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6307502fed9d1b1fe6f334c97cbefafe74414b4d5767021dec6bcfbd9b46b0fd

Documento generado en 08/04/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Carlos Arturo Hernández Guapacha
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00085-00

AUTO SUS No. 245

Tuluá, 08 de abril de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 012 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotará la audiencia de trámite y juzgamiento, previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia inicial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, de sus

poderdantes, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a las audiencias públicas.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 08.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. 1.144.083.704 de Tuluá (V.) y con T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la p.2 del archivo No. 012 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5907be374d491440a5b83fe36272f9d4c800aeaf52dae5578a64b74194b86d92

Documento generado en 08/04/2022 04:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**